



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ecuatoriano, Lista 17			
--------------------------	--	--	--

*De las 18 organizaciones políticas restantes, no se receptado en esta Secretaría General ninguna documentación referente a observaciones que se hayan realizado a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, para la entrega del Fondo Partidario Permanente – 2021. **LO CERTIFICO***

Se verifica que del listado de organizaciones políticas que presentaron observaciones a los elementos técnicos, NO consta el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18;

Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS. 3.1. Análisis Jurídico.** La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: “(...) *Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas*”, siendo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

Por otra parte, el Tribunal Contencioso Electoral dictó la Sentencia dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, de 26 de abril del 2019 en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: “*Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos (...)*”, como así se lo indica claramente en la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), en relación al recurso planteado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en torno al derecho de asignación al Fondo Partidario Permanente, sentó criterio jurisprudencial en el sentido de: “(...)

reconocido el derecho constitucional este no puede ni debe ser motivo de desconocimiento y su reconocimiento es obligatorio para todos los partidos y movimientos políticos, quienes que luego de su reconocimiento deben gozar de la asignación presupuestaria establecida”; y, así mismo estableció el alcance de los requisitos constitucionales y legales que deben operar para la asignación del Fondo Partidario Permanente.

“(…)Hay que considerar que la norma (Artículo 100 de la Constitución y Artículo 355 del Código de la Democracia) establece que si no se cumple el primer requisito del porcentaje de votos, se puede en forma alterna o subsidiaria cumplir con otros requisitos con los cuales se pueden acceder al derecho a asignación el fondo partidario permanente, motivo del reclamo”.

Del texto de la sentencia emitido por el Tribunal Contencioso Electoral se desprende que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, será beneficiario de la asignación del fondo partidario permanente, siempre y cuando operen dos condiciones, reconocimiento previo y la segunda referente al cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral.

En referencia al reconocimiento previo es importante señalar que la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”.*

En concordancia, la Disposición Sexta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: *“Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso”.*

En ese contexto, el régimen de transición permitió el reconocimiento sobre el beneficio del Fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; una vez finalizado el mismo, debe mediar un segundo momento, esto es que, el referido movimiento político para recibir el Fondo Partidario Permanente deberá cumplir con uno los requisitos establecidos en la Constitución de la República



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con estos antecedentes y en sujeción con la norma constitucional y en concordancia al artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los requisitos a analizar para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, para recibir asignaciones de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, debe cumplir, al menos, uno de los siguientes requisitos: "1. *El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país*".

En este sentido, la máxima instancia jurisdiccional dentro de las causas signada con el Nro. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, relativa al derecho de acceso al fondo partidario permanente de los partidos y movimientos políticos, determinó presupuestos y condiciones que deben considerarse, así como observar el debido proceso; es así que, en ejercicio del derecho que tienen los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos que se inicien por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral, y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, notificó los hechos fácticos y jurídicos para verificar si la organización política que representa cumple con lo determinado en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador para acceder al fondo partidario permanente.

Es preciso señalar que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"; mientras que, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: "*(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)*".

En ese orden de ideas, al Consejo Nacional Electoral le corresponde cumplir la literalidad de la norma legal, reglamentaria y sentencias en materia electoral, por lo que, existen normas previas y claras que

garantizan la seguridad jurídica al momento de ser aplicadas por éste órgano electoral.

Es así que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-24-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021 y notificada el 04 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- INICIAR el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18; Artículo 2.- NOTIFICAR los resultados obtenidos por la organización política MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021. Artículo 3.- OTORGAR el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.”**

Por consiguiente, a la Organización Política se le otorgó el plazo de 10 días para que presente las observaciones a los elementos técnicos que crea pertinente, a partir de la notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe Nro. 157-DNOP-CNE-2021, la cual se realizó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001203-OF, de 04 de noviembre de 2021 al señor Marlon Rene Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, según la razón de notificación del día 4 de noviembre de 2021, certificada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral; dichos elementos técnicos no fueron presentadas por la organización política, según consta en la certificación del memorando Nro. CNE-SG-2021-5513-M de 21 de diciembre de 2021, de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Es preciso señalar que conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la organización política fue notificada en legal y debida forma la resolución de inicio del proceso administrativo de determinación del derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, la cual contiene los resultados obtenidos; sin embargo, el **Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18**, no ha presentado descargos u observaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a los elementos técnicos demostrando de esta manera su conformidad con los mismos.

Por lo que, este órgano electoral ha cumplido con el debido proceso, previo a reconocer el derecho de la organización política a acceder al fondo partidario permanente, conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. ANÁLISIS TÉCNICO

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó la Resolución a cada Organización Política en la que consta los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial de los procesos electorales 2019 y 2021, entre ellas, el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.

Sobre la base de los resultados obtenidos por el **Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18** y una vez realizado el análisis técnico de los mismos, en relación a lo determinado en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 355 del Código de la Democracia, con fundamento en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística Electoral determinó los siguientes resultados:

Primer requisito, el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
269.864,9	1.064.977,0	1.334.841,9	3,7%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
131.274,9	3.553.851,0	3.685.125,9	15,3%

Segundo requisito, es alcanzar al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional; para este cálculo se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados en las Elecciones Generales 2017:

ASAMBLEÍSTAS SIN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS EN ALIANZA	ASAMBLEÍSTAS SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUAL	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ASAMBLEÍSTAS
22	5	2,50	22,00	2,50	24,50

Tercer requisito, es haber obtenido al menos el 8% de las alcaldías. La organización política obtuvo a nivel nacional el siguiente porcentaje.

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUAL	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
15	5	2,7	15	2,7	17,7	8,0%

Cuarto requisito, es haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; el cumplimiento de esta causal opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 23 cantones.

CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZAS	CONCEJALES SEGÚN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
83	29	14,0	42	9	51	23,1%

Anexo, al presente informe técnico jurídico se encuentra el detalle de los resultados obtenidos por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18**.

En virtud a lo determinado en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 355 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, y la Sentencia dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, de 26 de abril del 2019 en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente y la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), se observa que, la Organización Política **Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18**, cumple con los requisitos establecidos en el Código ibídem;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que con informe Nro. 214-DNOP-CNE-2021 de 29 de diciembre de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1845-M de 29 de diciembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN**. El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada dentro de la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA), establece: “Reconocido el derecho constitucional, éste no puede ni debe ser motivo de desconocimiento y su reconocimiento es obligatorio para todos los partidos y movimientos políticos, quienes luego de su reconocimiento deben gozar de la asignación presupuestaria establecida”. En este sentido, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, será beneficiario del Fondo Partidario Permanente siempre y cuando operen dos condiciones; la primera relativa al reconocimiento previo y la segunda referente al cumplimiento de los requisitos señalados por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En ese contexto, el régimen de transición permitió el reconocimiento del beneficio del Fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; una vez finalizado el mismo, debe mediar un segundo momento, esto es que, el referido movimiento político para recibir el Fondo Partidario Permanente deberá cumplir con uno los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La norma constitucional en su artículo 110 determina que los partidos y movimientos políticos se financian con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la sentencia 906-2019-TCE de 2 de marzo de 2020; previo a la aplicación del procedimiento administrativo mediante el cual se reconozca el derecho a acceder al mismo.

Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, en el cual consta que el Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, en observancia a lo señalado en la sentencia emitida dentro de la Causa No. 906-2019-TCE, garantizando el debido proceso; y, conforme consta en el expediente la organización política

no ha ingresado documentos de descargo, demostrando de esta manera su conformidad con los resultados notificados.

Se determina que la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cumple con los requisitos determinados en el artículo 355 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **RATIFICAR** los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-24-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	3,7%
Porcentaje Alcaldías	8,0%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	23,1%
ELECCIONES GENERALES 2021	
Porcentaje de votación pluripersonal *	15,3%
Número de Asambleístas	24,50

RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18**, en virtud que **CUMPLE** con lo determinado en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Sentencia dictada dentro de la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA);

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- RATIFICAR los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-24-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	3,7%



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Porcentaje Alcaldías	8,0%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10 % de los cantones del país	23,1%
ELECCIONES GENERALES 2021	
Porcentaje de votación pluripersonal *	15,3%
Número de Asambleístas	24,50

Artículo 2.- RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18**, en virtud que **CUMPLE** con lo determinado en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Sentencia dictada dentro de la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA).

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, lista 18**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-30-12-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Najera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie*

podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...).5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;"

- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos"*;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza."*;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;

- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes*”;
- Que el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país*”. *Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación,*

así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.”;

- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral realizó el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieron obligaciones pendientes con el Estado”;*
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;*
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-*“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: *“De la distribución del Fondo Partidario*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de

las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitido en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: o) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicho organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza, a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas; (...); **7.** La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: “Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo

Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente; y, observar el procedimiento establecido en los artículos 120, 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo;

Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales que participaron en las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
*MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
*PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
*MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
*MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

*MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51
--------------------------	---------------------	----

Nota: *Las organizaciones Políticas Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; Partido Fuerza Ec., Lista 10; Movimiento Justicia Social, Lista 11; Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19; y, Movimiento Concertación, Lista 51, fueron canceladas mediante resoluciones: PLE-CNE-5-27-11-2021; PLE-CNE-4-27-11-2021; PLE-CNE-6-27-11-2021; PLE-CNE-7-27-11-2021; y, PLE-CNE-8-27-11-2021, respectivamente;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M, de 07 de septiembre del 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de asambleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021";

Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M, de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;

Que mediante informe Nro. 149-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN.** La norma constitucional en su artículo 110 inciso segundo, determina que el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la organización política: MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, lista 5, obtuvo los siguientes porcentajes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	11,3%
ELECCIONES GENERALES 2021	
Porcentaje de votación pluripersonal	15,6%

- Que mediante Resolución PLE-CNE-14-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.- INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5. **Artículo 2.- NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021. **Artículo 3.- OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021”;
- Que conforme consta en la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con fecha 4 de noviembre de 2021, se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001193-OF de 4 de noviembre de 2021, la Resolución Nro. PLE-CNE-14-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe Nro. 149-DNOP-CNE-2021, a la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5105-M, de fecha 15 de noviembre del 2021, Secretaría General remitió el oficio Nro. 018-MPAV-MRC-2021 de 14 de noviembre del 2021, suscrito por la Representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, ingresado con fecha 15 de noviembre 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-14-29-10-2021, de 29 de octubre del 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5513-M, de 21 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Jurídica lo siguiente: "(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión de Documental y, el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec de esta dependencia, de las veintiún (21) organizaciones políticas descritas en el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1375-M, únicamente tres (3) presentaron observaciones respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, en relación a la asignación del Fondo Partidario Permanente - 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRESENTARON DOCUMENTACIÓN				
1	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEMORANDO DE DESPACHO	RESOLUCIÓN REFERENCIA
2	Movimiento Alianza País, Lista 35	12/11/2021	CNE-SG-2021-5080-M	PLE-CNE-22-29-10-2021
3	Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5	15/11/2021	CNE-SG-2021-5105-M	PLE-CNE-14-29-10-2021
4	Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17	15/11/2021	CNE-SG-2021-5107-M	PLE-CNE-10-29-10-2021

De las 18 organizaciones políticas restantes, no se receptado en esta Secretaría General ninguna documentación referente a observaciones que se hayan realizado a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, para la entrega del Fondo Partidario Permanente - 2021. **LO CERTIFICO;**

Que del análisis del informe, se desprende: "**3. ANÁLISIS. 3.1 Análisis Jurídico.** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: "(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas", siendo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

La Sentencia de 02 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, relativa al derecho de acceso al Fondo Partidario Permanente de los partidos y movimientos políticos, determinó

presupuestos y condiciones que deben considerarse, así como observar el debido proceso; es así que, en ejercicio del derecho que tiene los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos que se inicien por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se procedió a notificar, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Resolución PLE-CNE-14-29-10-2021, en la que se estableció que el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, tendrá el plazo de 10 días para presentar las observaciones que se crea asistido en el caso de la asignación del "Fondo Partidario Permanente 2021".

Considerando que la resolución Nro. PLE-CNE-14-29-10-2021 de 29 de octubre del 2021, fue notificada en legal y debida forma con fecha 04 de noviembre de 2021, tanto en el casillero electoral correspondiente, como en los siguientes correos: maquinagav@gmail.com y dvillamar@gmail.com correspondiente a la representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, quedo claro que se ha cumplido con el descrito acto administrativo, y que la organización política ha contado con los medios necesarios para tener conocimiento oportuno de la citada resolución.

Es así que, el Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, dentro del plazo establecido en la Resolución PLE-CNE-14-29-10-2021 de 29 de octubre del 2021, presentó el escrito de fecha 14 de noviembre del 2021, con las observaciones a los cálculos realizados por el Consejo Nacional Electoral, en el que entre otros aspectos, expresa: "(...) el presente documento no tiene como objetivo el recurrir o reclamar la totalidad de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-14-29-10-2021 adoptada en la Sesión Ordinaria No. 076-PLE-CNE-2021 de 29 de octubre de 2021, por lo que de manera expresa ratificamos que es un hecho aceptado y no puede ser controvertido por ningún motivo el DERECHO del movimiento político REVOLUCIÓN CIUDADANA listas 5 al acceso al denominado FONDO PARTIDARIO PERMANENTE y únicamente se presentan observaciones al error en el porcentaje asignado a nuestra organización política (...)."

Adicionalmente, la Organización Política manifiesta: "(...) el porcentaje señalado, del 31,2939% se debe adicionar un 20%, es decir 6,2588% con lo que tenemos un total de 37,55% que es el porcentaje real que le corresponde al Movimiento REVOLUCIÓN CIUDADANA listas 5 (...). Por las consideraciones antes señaladas de manera expresa solicitamos se consideren las observaciones planteadas y se realicen las correcciones necesarias a efectos de que haga constar el porcentaje del 37,55% en el cuadro aplicable a las "Elecciones Generales 2021" que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

es el porcentaje real que se debe considerar por los argumentos técnicos y jurídicos presentados que se encuentran debidamente sustentados en las normas y leyes aplicables”.

La Asamblea Nacional aprobó las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el 03 de febrero del 2020, en las que se incorpora en el artículo 202 de dicha normativa, disposiciones particulares referentes al reconocimiento del derecho del fondo partidario permanente y la cancelación de las organizaciones políticas. Diferenciando uno del otro, por lo siguiente: Para la distribución del Fondo Partidario Permanente, se dividirá los porcentajes conforme lo establecido en el acuerdo de alianza; mientras que, en los demás casos esto es la cancelación de organizaciones políticas, para incentivar las alianzas, el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje de votos a todos los integrantes de la alianza; aspectos que precisamente instrumentan el Consejo Nacional Electoral en la Codificación del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales para garantizar el derecho de las organizaciones políticas a los incentivos electorales en la conformación de alianzas, tanto para el caso de Fondo Partidario Permanentes como para la Cancelación de Organizaciones Políticas.

Además, debemos señalar que, el Movimiento F. Compromiso Social se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016, y con Resolución Nro. PLE-CNE-2-17-9-2021, se cambió únicamente la denominación a MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, lista 5, conservando los derechos, deberes y prerrogativas que han sido adquiridos con su anterior denominación.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral en concordancia con los principios y garantías establecidos en la normativa, como son lo seguridad jurídica, confianza legítima, principio de racionalidad; y, principio de legalidad, lo cual garantiza que la administración pública reconozca al administrado su integridad, sus derechos y que sus bienes no sean violentados; y en el caso que se lleguen a constreñir, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

En esa búsqueda de precautelar la seguridad jurídica. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 002-09-sn-CC, expedida dentro del caso Nro. 0005-08-AN, ha manifestado: "(...) La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, es indispensable que las decisiones de los actores

políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derecho y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad (...)"

Respecto del Fondo Partidario Permanente, la norma secundaria establece expresamente en el artículo 3.1: "c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente (...)."

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en el numeral 7 manifiesta lo siguiente: "La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho se repartirá de la siguiente manera: * Movimiento Nacional Centro Democrático – lista 1 / 50% * Movimiento F. Compromiso Social lista 5 / 50%. (...). Por lo que en aplicación de la norma que antecede y en referencia al acuerdo de alianza, los cálculos reflejan que las Elecciones Generales 2021, alcanzan el porcentaje de 15,6%.

3.2. Valoración de la Prueba

De igual manera, en la misma Resolución Nro. PLE-CNE-14-29-10-2021, se determinó que el administrado tendrá el plazo de diez (10) días para presentar observaciones a los elementos técnicos; este plazo fue otorgado con la finalidad de dar cumplimiento con los derechos y garantías estipulados en la Constitución de la República del Ecuador como son la seguridad jurídica, debido proceso, lealtad procesal y legalidad; por ende el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en el escrito signado con el oficio Nro. 018-MPAV-MRC-2021, de 14 de noviembre 2021, realizó las siguientes observaciones:

- Cuadros que contienen los valores y porcentajes de votación obtenidos de los resultados de las Elecciones Generales 2021. El porcentaje señalado, del 31,2939% se debe adicionar un 20%, es decir 6,2588% con lo que tenemos un total de 37,55% que es el porcentaje real que le corresponde al Movimiento REVOLUCIÓN CIUDADANA listas 5.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En este sentido, el acuerdo de alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, en el numeral 7 manifiesta lo siguiente: “La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho se repartirá de la siguiente manera: * Movimiento Nacional Centro Democrático – lista 1 / 50% * Movimiento F. Compromiso Social lista 5 / 50%. (...)”.

Respecto de ello, es necesario puntualizar que las figuras de cancelación de organizaciones políticas y fondo partidario permanente son distintas, conforme el legislador incorpora en la normativa electoral y posteriormente en sus reformas, particularmente en el artículo 202 del Código de la Democracia, al promover los incentivos de las alianzas electorales; aspectos que precisamente regula el Consejo Nacional Electoral la normativa secundaria: Reglamento de Alianzas Electorales; y los procedimientos para el tratamiento de las figuras de cancelación y fondo partidario permanente, en los instrumentos: Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Redición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas que garantizan el derecho de las organizaciones políticas a los incentivos electorales en la conformación de alianzas, tanto para el caso de Fondo Partidario Permanente como para la Cancelación de Organizaciones Políticas.

Es menester señalar que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-14-29-10-2021, de 29 de octubre del 2021, se notificó a la Organización Política con los resultados obtenidos en las “Elecciones Generales 2021” y “Elecciones Seccionales 2019”, con relación al Fondo Partidario Permanente; es menester poner en consideración que los cálculos para Cancelación de Organizaciones políticas y para la entrega de Fondo Partidario Permanente no son iguales, se aplican Reglamentos diferentes y por tanto los porcentajes de votación no son, tal como se señala por parte de la organización política. Para cancelación del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5 alcanza un porcentaje de votación de 32.2939%, toda vez que se otorgó el 100% de la votación según el artículo 202 del Código de la Democracia.

Sin embargo, el referido artículo de forma taxativa señala que para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza. Es así que, para el cálculo de los porcentajes para Fondo Partidario Permanente, la organización política alcanza un porcentaje de votación de 15.6%, acorde a lo señalado en el acuerdo de la alianza 1-5 Unión por la Esperanza del cual, la organización política era coaligada.

Para el caso del Fondo Partidario Permanente, la norma secundaria establece expresamente en el artículo 3.1: “c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de assembleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente (...).”

3.3. Análisis técnico

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019, notificó los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5.

Así mismo, el **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, tuvo conocimiento de los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019.

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
34.254,0	4.057.174,0	4.091.428,0	11,3%

Los Órganos de Gestión Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación de los escrutinios de las Elecciones Generales 2021, notificaron los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5.

En lo referente a las Elecciones Generales 2021, y una vez realizado el análisis técnico del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, en base a los resultados de estas elecciones, los cálculos obtenidos por el movimiento en referencia son los siguientes:

ELECCIONES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
3.776.501,5	0,0	3.776.501,5	15,6%



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Conforme a los resultados numéricos y porcentajes de votación total nacional alcanzados en dos elecciones pluripersonales consecutivas, se verifica que, el MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente”;

Que con informe Nro. 208-DNOP-CNE-2021 de 29 de diciembre de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1845-M de 29 de diciembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN**. Una vez realizado el análisis técnico - jurídico, en el cual consta que el Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo, en observancia a lo señalado en la Sentencia de 02 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE. Para determinar si la organización política tiene derecho a no acceder al Fondo Partidario Permanente 2021. Sobre la base de lo expuesto, el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Listo 5, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código de la Democracia y artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, para acceder al Fondo Partidario Permanente 2021; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **RATIFICAR** los resultados notificados mediante Resolución PLE-CNE-14-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
34.254,0	4.057.174,0	4.091.428,0	11,3%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
3.776.501,5	0,0	3.776.501,5	15,6%

RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, en virtud que **CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- RATIFICAR los resultados notificados mediante Resolución PLE-CNE-14-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
34.254,0	4.057.174,0	4.091.428,0	11,3%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
3.776.501,5	0,0	3.776.501,5	15,6%

Artículo 2.- RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, en virtud que **CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PLE-CNE-8-30-12-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;”*;

Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”*;

- Que el artículo 426 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”*;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza”*;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)”*;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral realizó el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieron obligaciones pendientes con el Estado*”;
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.
- Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido;
- Que el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaron los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020). “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de*

la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitido endicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: o) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicho organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza, a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticos. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**,

establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, **7.** La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE, señala que: “(...) al Fondo Partidario Permanente al que tiene derecho las organizaciones políticas cuando cumplen alguno de los requisitos establecidos en la ley; estos recursos económicos son para el funcionamiento de las organizaciones políticas más no para la vigencia de su inscripción en el Registro Permanente. En el caso del Fondo entregado por el Consejo Nacional Electoral en el año 2013, así como el marco legal que sustenta tal decisión, esto no es materia del presente recurso razón por la cual no se considera. Tampoco es procedente la pretensión del recurrente de tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política previstas en el Art. 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente establecidas en el Art. 355, *ibidem*. No se trata de un conflicto de igualdad ante la Ley, sino de situaciones diferentes que deben ser distinguidas por el Juzgador, como lo manifiesta el tratadista José Luis García: “Lo que el respeto de la igualdad impone al legislador es la obligación de tratar lo igual como tal y la prohibición de tratar de modo diferente situaciones iguales (...)”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: “Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los Partidos y Movimientos Políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021”, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
*MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
*PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
*MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12

MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
*MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
*MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Nota: *Las organizaciones Políticas Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; Partido Fuerza Ec., Lista 10; Movimiento Justicia Social, Lista 11; Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19; y, Movimiento Concertación, Lista 51, fueron canceladas mediante resoluciones: PLE-CNE-5-27-11-2021; PLE-CNE-4-27-11-2021; PLE-CNE-6-27-11-2021; PLE-CNE-7-27-11-2021; y, PLE-CNE-8-27-11-2021, respectivamente;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M, de 07 de septiembre del 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de asambleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021";

Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M, de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;

Que mediante informe Nro. 164-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: "**CONCLUSIÓN.** La norma constitucional en su artículo 110 inciso segundo, determina que el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la organización política: MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, Lista 35, obtuvo los siguientes porcentajes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	5,7%
ELECCIONES GENERALES 2021	
Porcentaje de votación pluripersonal *	2,6%

Que mediante Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "**Artículo 1.- INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, **al MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35. Artículo 2.- NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021. **Artículo 3.- OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021";

Que conforme consta en la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con fecha 4 de noviembre de 2021, se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001201-OF, de 04 de noviembre de 2021, la Resolución Nro. PLE-CNE-22-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo

Nacional Electoral y el informe Nro. 164-DNOP-CNE-2021, al señor Milton Gustavo Baroja Narváez, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-5080-M, de fecha 12 de noviembre del 2021, Secretaría General remitió el oficio Nro. OF.MGBN-SE-AP-128-2021 de 11 de noviembre del 2021, suscrito por la Representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, ingresado con fecha 12 de noviembre 2021, a través del cual da respuesta a la Resolución Nro. PLE-CNE-22-29-10-2021, de 29 de octubre del 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5513-M, de 21 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica lo siguiente: "(...) *En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos del Sistema de Gestión de Documental y, el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec de esta dependencia, de las veintiún (21) organizaciones políticas descritas en el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1375-M, únicamente tres (3) presentaron observaciones respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, en relación a la asignación del Fondo Partidario Permanente - 2021, de acuerdo al siguiente detalle:*

ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRESENTARON DOCUMENTACIÓN				
1	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEMORANDO DE DESPACHO	RESOLUCIÓN REFERENCIA
2	Movimiento Alianza País, Lista 35	12/11/2021	CNE-SG-2021-5080-M	PLE-CNE-22-29-10-2021
3	Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5	15/11/2021	CNE-SG-2021-5105-M	PLE-CNE-14-29-10-2021
4	Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17	15/11/2021	CNE-SG-2021-5107-M	PLE-CNE-10-29-10-2021

*De las 18 organizaciones políticas restantes, no se receptado en esta Secretaría General ninguna documentación referente a observaciones que se hayan realizado a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, para la entrega del Fondo Partidario Permanente - 2021. **LO CERTIFICO**;*

Que del análisis del informe, se desprende: "**3. ANÁLISIS. 3.1 Análisis Jurídico.** El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: "(...) *Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas*", siendo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

La Sentencia de 02 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, relativa al derecho de acceso al Fondo Partidario Permanente de los partidos y movimientos políticos, determinó presupuestos y condiciones que deben considerarse, así como observar el debido proceso; es así que, en ejercicio del derecho que tiene los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos que se inicien por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se procedió a notificar, a través de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, la Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021, en la que se estableció que el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, tendrá el plazo de 10 días para presentar las observaciones que se crea asistido en el caso de la asignación del "Fondo Partidario Permanente 2021".

Considerando que la resolución Nro. PLE-CNE-22-29-10-2021 de 29 de octubre del 2021, fue notificada en legal y debida forma con fecha 04 de noviembre de 2021, conforme consta en la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en cumplimiento con el descrito acto administrativo, y que la organización política ha contado con los medios necesarios para tener conocimiento oportuno de la citada resolución.

Es así que, el Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, lista 35, dentro del plazo establecido en la Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021 de 29 de octubre del 2021, presentó el escrito de fecha 11 de noviembre del 2021, con las observaciones a los cálculos realizados por el Consejo Nacional Electoral, en el que entre otros aspectos, expresa que el: "(...) *Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva i Soberana,*

Lista 35, cumple con los requisitos de los numerales 3 y 4, es decir que en las elecciones seccionales el año 2019, Movimiento Alianza PAÍS obtuvo el porcentaje de votación pluripersonal del 5.7 %, con las siguientes dignidades, 27 Alcaldías que es superior al 8%; y, también obtuvimos 166 concejales y concejalas en más del 10% de los cantones del País. Por lo que tienen derecho al financiamiento público”

Además, agregan que el “Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, fue promulgado por el Consejo Nacional Electoral el 28 de mayo del 2020 y publicado en el RO-E 636; de 5 de junio de 2020...Por lo anotado desde que se hizo obligatorio el cambio de estatus de Movimiento a Partido Político, solamente hemos tenido las Elecciones Generales 2021, donde Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva I Soberana, obtuvo el porcentaje de votación pluripersonal del 2.6%”.

Respecto de ello, es necesario mencionar que, el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente, el monto destinado para el o los movimientos políticos que en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, organizaciones políticas que tendrán un año de plazo para completar los requisitos establecidos en la ley para partidos políticos, mandato imperativo inserto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, vigente desde su promulgación en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 578, de 27 de abril de 2009, que genera la obligación que tienen los movimientos políticos de cambiar su estatus jurídico a partidos políticos para alcanzar la igualdad del reconocimiento de sus derechos y obligaciones en una nueva jerarquía.

Tal es el caso que, las organizaciones políticas han ejercido su derecho de participación en procesos electorales anteriores a la vigencia de la reforma de 3 de febrero de 2020 de la Ley de la materia, lo cual implica que, la aplicación de los parámetros a los que se refiere la norma, deben ser considerados para la valoración del cumplimiento de los requisitos para alcanzar los beneficios estatales del financiamiento por concepto de fondo partidario permanente, es así que, correspondía al Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, observar el procedimiento para formalizar el cambio de estatus de movimiento a partido político conforme las reglas instrumentadas en el Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacionales a Partidos Políticos, promulgado por el Consejo Nacional Electoral el 28 de mayo del 2020 y publicado en el RO-E 636; de 5 de junio de 2020.

En concordancia con lo anotado, se debe puntualizar que, de acuerdo a la comparación de normativa anterior con la actual, se colige que, se mantiene en esencia el mismo texto normativo, razón por la cual, se evidencia que no ha ocurrido ningún agravio que afecte a los derechos de organización política a la asignación de recursos estatales por concepto de fondo partidario permanente.

Por lo anotado en líneas anteriores, el Consejo Nacional Electoral en concordancia con los principios y garantías establecidos en la normativa, como son lo seguridad jurídica, confianza legítima, principio de racionalidad; y, principio de legalidad, lo cual garantiza que la administración pública reconozca al administrado su integridad, sus derechos y que sus bienes no sean violentados; y en el caso que se lleguen a constreñir, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

En esa búsqueda de precautelar la seguridad jurídica. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 002-09-sn-CC, expedida dentro del caso Nro. 0005-08-AN, ha manifestado: "(...) *La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto, inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, es indispensable que las decisiones de los actores políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derecho y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad (...)*".

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Nacional Electoral no ha violentado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, simplemente ha aplicado las normas claras, previas y establecidas en el ordenamiento jurídico.

3.2. Valoración de la Prueba

De igual manera, en la misma Resolución Nro. PLE-CNE-22-29-10-2021, determinó que la organización política tendrá el plazo de diez (10) días para presentar las observaciones a los elementos técnicos que se crea asistido; este plazo fue otorgado con la finalidad de dar cumplimiento con los derechos y garantías estipulados en la Constitución de la República del Ecuador como son la seguridad jurídica, debido proceso, lealtad procesal y legalidad; por ende el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en el

escrito presentado con Nro. MGBN-SE-AP-128-2021 de 11 de noviembre de 2021, señaló lo siguiente:

- *“(…) El Movimiento Alianza PAÍS, Patria Altiva i Soberana, Lista 35, cumple con los requisitos de los numerales 3 y 4, es decir que en las elecciones seccionales el año 2019, Movimiento Alianza PAÍS obtuvo el porcentaje de votación pluripersonal del 5.7 %, con las siguientes dignidades, 27 Alcaldías que es superior al 8%; y, también obtuvimos 166 concejales y concejalas en más del 10% de los cantones del País. Por lo que tienen derecho al financiamiento público.*

La determinación del derecho de los movimientos políticos tiene condiciones particulares que se originan en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *“(…) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”.*

En concordancia el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resalta la distinción que existe entre partidos y movimientos políticos condicionando el derecho de los movimientos políticos para recibir el financiamiento público con cargo al Fondo Partidario Permanente cuando hubiesen obtenido el 5% de los votos válidos a nivel nacional, tras dos elecciones.

Es así que, el Tribunal Contencioso Electoral, como Organismo Jurisdiccional, en la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE de 02 de marzo de 2020, en su argumentación respecto a los requisitos que deben cumplir los movimientos políticos estableciendo: *“(…) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular.***

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales”.

Sin embargo, en relación con el año en que se realiza la segunda elección esto es 2021, la referida Organización Política no alcanza el umbral del 5%, toda vez que, la votación obtenida en las Elecciones Generales 2021, en lo concerniente a dignidades pluripersonales fue del 2.6%; y, respecto de las “Elecciones Seccionales 2019” el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en su escrito presentado a las observaciones expresa su conformidad tácita a los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019, al señalar que el porcentaje de votación pluripersonal obtenido es el 5.7% , datos que figuran en la Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, que tiene relación al inicio de procedimiento administrativo.

Adicional a ello, para el caso del Fondo Partidario Permanente, la norma secundaria establece expresamente en el artículo 3.1: “c) *Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de assembleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente (...)*”.

3.3. Análisis técnico

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó la Resolución a cada Organización Política en la que consta los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial de los procesos electorales 2019 y 2021, entre ellas, el **MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35**.

Sobre la base de los resultados obtenidos por el **MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35**, y una vez realizado el análisis técnico de los mismos, en relación a lo determinado en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución y los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, con fundamento en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, la

Dirección Nacional de Estadística Electoral determinó los siguientes resultados:

Primer Requisito, El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional.

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
679.581,8	1.403.328,0	2.082.909,8	5,7%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
63.674,5	575.887,0	639.565,5	2,6%

Anexo, al presente informe técnico jurídico se encuentra el detalle de los resultados obtenidos por el **MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALIVA I SOBERANA, LISTA 35.**

En virtud a lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 357 de la Ley de la materia electoral y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se observa que, la Organización Política **MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALIVA I SOBERANA, LISTA 35**, no cumple con el requisito constitucional del 5% en cada una de las elecciones pluripersonales, por lo que, resulta innecesario el análisis de las demás causales establecidas en la norma *ibidem*”;

Que con informe Nro. 220-DNOP-CNE-2021 de 29 de diciembre de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1845-M de 29 de diciembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN.** La norma constitucional en su artículo 110 inciso segundo, determina que el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos, en concordancia, con lo dispuesto en los artículo 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la disposición



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuarta de la sentencia 906-2019-TCE de 02 de marzo de 2020; previo a la aplicación del procedimiento administrativo mediante el cual se reconozca el derecho a acceder al mismo.

Dentro del procedimiento administrativo el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en sus argumentos expuestos, no logra desvirtuar los elementos técnicos y jurídicos realizados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021, a efectos que se considere el porcentaje obtenido por dicha Organización Política en las Elecciones Seccionales 2019, sea considerado para la asignación del fondo partidario permanente.

En consideración del análisis expuesto en el acápite tercero del presente informe se desprende que el Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, **NO CUMPLE** con los requisitos determinados en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **RATIFICAR** los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-22-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
679.581,8	1.403.328,0	2.082.909,8	5,7%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
63.674,5	575.887,0	639.565,5	2,6%

NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- RATIFICAR los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-22-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
679.581,8	1.403.328,0	2.082.909,8	5,7%

ELECCIONES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
63.674,5	575.887,0	639.565,5	2,6%

Artículo 2.- NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTA 35**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-30-12-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

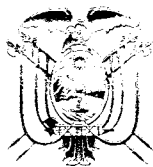
EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;”;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;
- Que el artículo 426 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la

Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;

- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)”;*
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral realizó el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieron obligaciones pendientes con el Estado”;*
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.

Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020).-“*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas;
- Que el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: De la solicitud del Fondo Partidario Permanente.- Las organizaciones políticas nacionales con derecho a recibir los recursos del Fondo Partidario Permanente deberán presentar previamente ante el Consejo Nacional Electoral una solicitud suscrita por el representante legal y el responsable económico de la organización política, con la siguiente documentación: 1. Certificado vigente de que la Organización Política no se encuentre en mora con el Servicio de Rentas Internas; 2. Registro único de contribuyentes vigente de la organización política; 3. Certificado vigente de no adeudar al IESS; 4. Original y copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal y del responsable económico de la organización política; 5. Declaración juramentada del buen uso de los recursos a signarse y de no tener obligaciones pendientes con el Estado, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, que deberá ser suscrito ante notario público por el representante legal y el responsable económico de la organización política; 6. Certificación de la cuenta bancaria de la organización política para recibir Fondo Partidario

Permanente; y, 7. Expediente contable con todos los documentos justificativos descritos en el artículo 44 del presente reglamento;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral*”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

- Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*
- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitido endicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: o) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicho organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza, a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticos. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;*
- Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada*

organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.”;

Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.”;

Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;

Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: **1.** El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; **2.** Los órganos de dirección y sus competencias; **3.** Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; **4.** Los mecanismos de selección de candidaturas; **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas; **6.** El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección. Los acuerdos de alianza no serán sujetos de prórroga alguna y estarán habilitados únicamente para el proceso electoral en el que ha sido inscrito **7.** La distribución del Fondo Partidario Permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del Fondo Partidario Permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; **8.** Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; **9.** El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, **10.** La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: “Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para

la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente; y, observar el procedimiento establecido en los artículos 120, 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021”, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Nota: *Las organizaciones Políticas Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; Partido Fuerza Ec., Lista 10; Movimiento Justicia Social, Lista 11; Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19; y, Movimiento Concertación, Lista 51, fueron canceladas mediante resoluciones: PLE-CNE-5-27-11-2021; PLE-CNE-4-27-11-2021; PLE-CNE-6-27-11-2021; PLE-CNE-7-27-11-2021; y, PLE-CNE-8-27-11-2021, respectivamente;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M, de 07 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de asambleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021";

Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M, de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos

individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;

Que mediante informe Nro. 159-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: “**CONCLUSIÓN.** La norma constitucional en su artículo 110 inciso segundo, determina que el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la organización política: MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, obtuvo los siguientes porcentajes:

5% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales sucesivas				
ELECCIÓN	VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUA L	TOTAL	PORCENTAJE
Seccionales 2019	1.012.706,3	774.131,0	1.786.837,3	4,9%
Generales 2021	1.761,3	333.508,0	335.269,3	1,4%

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-18-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.- INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**; **Artículo 2.- NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021; **Artículo 3.- OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021”;

Que conforme consta en la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con fecha 4 de noviembre de 2021, se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001197-OF, de 04 de noviembre de 2021, la Resolución Nro. PLE-CNE-18-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe Nro. 159-DNOP-CNE-2021, al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Democracia SI, lista 20;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5513-M de 21 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica lo siguiente: “(...) *En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos del Sistema de Gestión de Documental y, el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec de esta dependencia de las veintiún (21) organizaciones políticas descritas en el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1375-M, únicamente tres (3) presentaron observaciones respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, en relación a la asignación del Fondo Partidario Permanente – 2021, de acuerdo al siguiente detalle:*

ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRESENTARON DOCUMENTACIÓN			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEMORANDO DE DESPACHO	RESOLUCIÓN REFERENCIA
1 Movimiento Alianza País, Lista 35	12/11/2021	CNE-SG-2021-5080-M	PLE-CNE-22-29-10-2021
2 Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5	15/11/2021	CNE-SG-2021-5105-M	PLE-CNE-14-29-10-2021
3 Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17	15/11/2021	CNE-SG-2021-5107-M	PLE-CNE-10-29-10-2021

De las 18 organizaciones políticas restantes, no se receptado en esta Secretaría General ninguna documentación referente a observaciones que se hayan realizado a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, para la entrega del Fondo Partidario Permanente – 2021 (...).

Se verifica que del listado de organizaciones políticas que presentaron observaciones a los elementos técnicos, NO consta el MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20;

Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS 3.1. ANÁLISIS JURÍDICO.** La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”, siendo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

En este sentido, la máxima instancia jurisdiccional dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, relativa al derecho de acceso al fondo partidario permanente de los partidos y movimientos políticos, determinó presupuestos y condiciones que deben considerarse, así como observar el debido proceso; es así que, en ejercicio del derecho que tienen los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos que se inicien por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral, y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, notificó los hechos fácticos y jurídicos para verificar si la organización política que representa al ser un Movimiento Político cumple con la condicionante determinada en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador para acceder al fondo partidario permanente.

Este acto normativo coincide en lo señalado con la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, que manifiesta: “(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2019 y 2021; **aquel**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular (Énfasis agregado).

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales”.

Es preciso señalar que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; mientras que, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)”.

En ese orden de ideas, al Consejo Nacional Electoral le corresponde cumplir la literalidad de la norma legal, reglamentaria y la jurisprudencia electoral, por lo que, existen normas previas y claras que garantizan la seguridad jurídica al momento de ser aplicadas por este órgano electoral.

Es así que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-18-29-10-2021, de 29 de noviembre de 2021 y notificada el 04 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20; Artículo 2.- NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021; **Artículo 3.- OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones

pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.”

Por consiguiente, a la Organización Política se le otorgó el plazo de 10 días a partir de la notificación a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001197-OF, de 04 de noviembre de 2021, con el que anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-18-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe Nro. 159-DNOP-CNE-2021, al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Democracia SI, lista 20, según la razón de notificación del día 4 de noviembre de 2021, certificada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral; para que presente las observaciones a los elementos técnicos, que crea pertinente, esto con la finalidad de respetar el debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; observaciones a los elementos técnicos que no fueron presentados por la organización política, según consta en la certificación del memorando Nro. CNE-SG-2021-5513-M de 21 de diciembre de 2021, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Es preciso señalar que conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la organización política fue notificada en legal y debida forma la resolución de inicio del proceso administrativo de determinación del derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, la cual contiene los resultados obtenidos; sin embargo, el **Movimiento Democracia SI, lista 20**, no ha presentado descargos u observaciones a los elementos técnicos demostrando de esta manera su conformidad con los mismos.

Por lo que, este órgano electoral ha cumplido con el debido proceso, previo a reconocer el derecho de la organización política a acceder al fondo partidario permanente, conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. Análisis técnico

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó la Resolución a cada Organización Política en la que consta los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial de los procesos electorales 2019 y 2021, entre ellas, el MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20.

Sobre la base de los resultados obtenidos por el **Movimiento Democracia Sí, Lista 20**, y una vez realizado el análisis técnico de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los mismos, en relación a lo determinado en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución y los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, con fundamento en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística Electoral determinó los siguientes resultados:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
1.012.706,3	774.131,0	1.786.837,3	4,9%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
1.761,3	333.508,0	335.269,3	1,4%

Anexo, al presente informe técnico jurídico se encuentra el detalle de los resultados obtenidos por el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**.

En virtud a lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 357 de la Ley de la materia electoral y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se observa que, la Organización Política **Movimiento Democracia Sí, Lista 20**, no cumple con el requisito constitucional del 5% en cada una de las elecciones pluripersonales, por lo que, resulta innecesario el análisis de las demás causales establecidas en la norma *ibidem*.”;

Que con informe Nro. 215-DNOP-CNE-2021 de 29 de diciembre de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1845-M de 29 de diciembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN**. La norma constitucional en su artículo 110 inciso segundo, determina que el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos, en concordancia, con lo dispuesto en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la disposición cuarta de la sentencia 906-2019-TCE de 02 de marzo de 2020; previo a la aplicación del procedimiento administrativo mediante el cual se reconozca el derecho a acceder al mismo. Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, en el cual consta que el Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo en observancia de las disposiciones emitidas en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 906-2019-TCE, garantizando el debido proceso; y, conforme se verifica de la certificación de la Secretaria General, la organización política no ha presentado observaciones a los elementos técnicos, demostrando de esta manera su conformidad con los resultados notificados; se determina que la organización política **NO CUMPLE** con los requisitos determinados en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **RATIFICAR** los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-18-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
1.012.706,3	774.131,0	1.786.837,3	4,9%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
1.761,3	333.508,0	335.269,3	1,4%

NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- RATIFICAR los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-18-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
1.012.706,3	774.131,0	1.786.837,3	4,9%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
1.761,3	333.508,0	335.269,3	1,4%

Artículo 2.- NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-30-12-2021

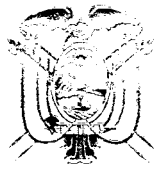
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;”;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza.*”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes*”;
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral realizó el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieron obligaciones pendientes con el Estado*”;
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la*

segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido". Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020.";

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-*"Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen"*;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: *"El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas"*;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: *"De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de

las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitido endicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: o) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicho organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza, a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticos. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, **7.** La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: *“Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.*

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021”, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Nota: *Las organizaciones Políticas Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; Partido Fuerza Ec., Lista 10; Movimiento Justicia Social, Lista 11; Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19; y, Movimiento Concertación, Lista 51, fueron canceladas mediante resoluciones: PLE-CNE-5-27-11-2021; PLE-CNE-4-27-11-2021; PLE-CNE-6-27-11-2021; PLE-CNE-7-27-11-2021; y, PLE-CNE-8-27-11-2021, respectivamente;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M de 7 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

"Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de assembleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza; insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021";

- Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M, de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;
- Que mediante informe Nro. 155-DNOP-CNE-2021, de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: "(...) **4. CONCLUSIÓN** La norma constitucional en su artículo 110 inciso segundo, determina que el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la organización política: MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, obtuvo los siguientes porcentajes:

5% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales sucesivas				
ELECCIÓN	VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
Seccionales 2019	0,0	0,0	0,0	0,0%
Generales 2021	0,0	0,0	0,0	0,0%

- Que mediante Resolución PLE-CNE-16-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "**Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16;** **Artículo 2.- Notificar** a la

organización política **MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Generales 2021; **Artículo 3.- Otorgar el plazo de diez días (10)**, contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2021.;

Que mediante la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 4 de noviembre de 2021, se verifica que se notificó al señor Bernardino Víctor Fernando Bravo Encalada, Representante legal del **Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16**, el oficio No. CNE-SG-2021-001195-OF de 4 de noviembre de 2021, que anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-16-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 29 de octubre de 2021; y, el Informe No. 155-DNOP-CNE-2021, de 28 de octubre de 2021;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5513-M, de 21 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica lo siguiente: "(...) *En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos del Sistema de Gestión de Documental y, el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec de esta dependencia, de las veintiún (21) organizaciones políticas descritas en el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1375-M, únicamente tres (3) presentaron observaciones respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, en relación a la asignación del Fondo Partidario Permanente – 2021, de acuerdo al siguiente detalle:*

ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRESENTARON DOCUMENTACIÓN				
1	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEMORANDO DE DESPACHO	RESOLUCIÓN REFERENCIA
2	Movimiento Alianza País, Lista 35	12/11/2021	CNE-SG-2021-5080-M	PLE-CNE-22-29-10-2021
3	Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5	15/11/2021	CNE-SG-2021-5105-M	PLE-CNE-14-29-10-2021
4	Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17	15/11/2021	CNE-SG-2021-5107-M	PLE-CNE-10-29-10-2021



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De las 18 organizaciones políticas restantes, no se receptado en esta Secretaría General ninguna documentación referente a observaciones que se hayan realizado a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, para la entrega del Fondo Partidario Permanente - 2021. **LO CERTIFICO**;

Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS. 3.1 Análisis Jurídico.** La Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación de las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numeral 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”, siendo competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.

Así también, de acuerdo a la sentencia, de 02 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, relativa al derecho de acceso al Fondo Partidario Permanente de los partidos y movimientos políticos, determinó presupuestos y condiciones que deben considerarse, así como observar el debido proceso; es así que, en ejercicio del derecho que tiene los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos que se inicien por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y desarrolladas en el artículo 33, 183, y 194 del Código Orgánico Administrativo, notificó los hechos fácticos y jurídicos para verificar si la organización política que representa, cumple con las condicionantes para acceder al Fondo Partidario Permanente determinado en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En ese sentido, para los Movimientos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya parte pertinente determina: "(...) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos".

En concordancia con el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: " El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos".

La Constitución de la República y la Ley de la materia, realizan la distinción entre dos tipos de organizaciones políticas, situando condiciones y requisitos para la asignación de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente; y, determina una jerarquía de prevalencia de los partidos políticos frente a los movimientos políticos, al incluir que éstos últimos deban cumplir el porcentaje del cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, para alcanzar la igualdad de derechos de los partidos políticos y por lo tanto cumplir con las mismas obligaciones.

El Código de la Democracia y en particular las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134 de 03 de febrero del 2020, fija que el Fondo Partidario Permanente destinado para el o los movimientos políticos considerará "dos elecciones pluripersonales sucesivas".

Es preciso señalar que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; mientras que, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)".



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En ese orden de ideas, al Consejo Nacional Electoral le corresponde cumplir la literalidad de la norma legal, reglamentaria y la jurisprudencia electoral, por lo que, existen normas previas y claras que garantizan la seguridad jurídica al momento de ser aplicadas por éste órgano electoral.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral como Organismo Jurisdiccional de última instancia, cuyos fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, a través de la Sentencia de 02 de marzo de 2020, dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE; en referencia al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, a la asignación del Fondo Partidario Permanente 2020, en su argumentación jurídica sentó líneas jurisprudenciales respecto a los requisitos que deben cumplir los movimientos políticos estableciendo: "(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular** (Énfasis agregado).

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales".

Por lo tanto, mediante Resolución PLE-CNE-16-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "**Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16**; **Artículo 2.-** Notificar a la organización política **MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16**, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Generales 2021; **Artículo 3.-** Otorgar el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su

Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2021”, por consiguiente a la Organización Política se le otorgó el plazo de 10 días para que presente las pruebas de descargo que crea pertinente, esto con la finalidad de respetar el debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; pruebas de descargo que no fueron presentadas por la organización política, según consta la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala: “(...) el día de hoy jueves 4 de noviembre de 2021, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Víctor Fernando Bravo Encalada, Representante legal del **Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16**, el oficio No. CNE-SG-2021-001195-OF de 4 de noviembre de 2021, que anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-16-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 29 de octubre de 2021; y, el Informe No. 155-DNOP-CNE-2021, y su anexo correspondientes (...)”.

Es preciso señalar que conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la organización política fue notificada en legal y debida forma la resolución de inicio del proceso administrativo de determinación del derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, la cual contiene los resultados obtenidos; sin embargo, el **Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16**, no ha presentado descargos u observaciones a los elementos técnicos demostrando de esta manera su conformidad con los mismos.

Éste órgano electoral ha cumplido con el debido proceso, previo a reconocer el derecho de la organización política a acceder al fondo partidario permanente, conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. ANÁLISIS TÉCNICO

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-3-2-2020, adoptada en sesión de 03 de febrero del 2020, aprobó la inscripción del Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que no refleja porcentaje de resultados para las Elecciones Seccionales 2019.

Los Órganos de Gestión Electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código de la Democracia, una vez realizado el cierre y culminación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de los escrutinios de las Elecciones Generales 2021, notificaron los resultados electorales a cada organización política, entre ellas, el MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16.

En lo referente a las Elecciones Generales 2021, y una vez realizado el análisis técnico del MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, en base a los resultados de estas elecciones, los cálculos obtenidos por el movimiento en referencia son los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0%

En virtud a lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 357 de la Ley de la materia electoral y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se observa que, la Organización Política MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16, no cumple con el requisito del 5% en cada una de las elecciones pluripersonales, por lo que, resulta innecesario el análisis de las demás causales establecidas en la norma *ibidem*”;

Que con informe Nro. 212-DNOP-CNE-2021 de 29 de diciembre de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2021-1845-M de 29 de diciembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN** La norma constitucional en su artículo 110 inciso segundo, determina que el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos, en concordancia, con lo dispuesto en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la disposición cuarta de la sentencia 906-2019-TCE de 02 de marzo de 2020; previo a la aplicación del procedimiento administrativo mediante el cual se reconozca el derecho a acceder al mismo.

Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, en el cual consta que el Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo en observancia de las disposiciones emitidas en la sentencia emitida dentro de la Causa el No. 906-2019-TCE, garantizando el debido proceso; y, conforme se verifica de la certificación de la Secretaria General, la organización política no ha presentado observaciones a los elementos técnicos, demostrando de esta manera su conformidad con los resultados notificados; se determina que la organización política **NO CUMPLE** con los requisitos determinados en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **RATIFICAR** los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-16-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0%

NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- RATIFICAR los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-16-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONALES GENERALES 2021



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0%

Artículo 2.- NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-30-12-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie*

podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;”;

Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;*

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;*

Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza.”;

- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes*”;
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral realizó el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieron obligaciones pendientes con el Estado*”;
- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos*

elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-“*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho: 3. El 15% estará destinado al financiamiento del*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

- Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;
- Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total

emitido en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: o) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza, a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)";

Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: "Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.";

Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: "Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país";

Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: "Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;

Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, **7.** La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: “Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una

parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021”, materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.	LISTA
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
PARTIDO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-9-19-6-2020 (Fusión Partido Movimiento Popular Democrático – Movimiento Unidad Popular)	2
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA	PLE-CNE-1-18-8-2016 PLE-CNE-2-17-9-2021 (Cambio de denominación, antes Movimiento F. Compromiso Social)	5
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-6-3-2-2020	16
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-1-23-9-2020	23
MOVIMIENTO CONSTRUYE	PLE-CNE-7-16-9-2020 (Cambio de denominación de Ruptura a Construye)	25
MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51

Nota: *Las organizaciones Políticas Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; Partido Fuerza Ec., Lista 10; Movimiento Justicia Social, Lista 11; Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19; y, Movimiento Concertación, Lista 51, fueron canceladas mediante resoluciones: PLE-CNE-5-27-11-2021; PLE-CNE-4-27-11-2021; PLE-CNE-6-27-11-2021; PLE-CNE-7-27-11-2021; y, PLE-CNE-8-27-11-2021, respectivamente;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1782-M de 7 de septiembre del 2021, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con el que solicitó a la Dirección Nacional de Estadística: "(...) tengo a bien solicitar se digne proporcionar a esta Dirección Nacional los resultados obtenidos por las organizaciones políticas en los procesos electorales de las "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021", con el detalle de: total y porcentaje de votación, número y porcentaje de assembleístas; porcentaje de alcaldías; y, porcentaje de concejalías, en alianza y sin alianza;

insumo que servirá para la elaboración del informe de ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2021”;

Que con memorando Nro. CNE-DNE-2021-0415-M de 27 de septiembre de 2021, la Directora Nacional de Estadística, remite los cálculos individualizados de las organizaciones políticas para el Fondo Partidario Permanente 2021;

Que mediante informe Nro. 162-DNOP-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (S), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1639-M de 28 de octubre de 2021, dan a conocer: “**CONCLUSIÓN.** La norma constitucional en su artículo 110 inciso segundo, determina que el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la base de lo expuesto, una vez realizado el análisis técnico – jurídico, se refleja que la organización política: MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25, obtuvo los siguientes porcentajes:

5% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales sucesivas				
ELECCIÓN	VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
Seccionales 2019*	0,0	0,0	0,0	0,0%
Generales 2021	80.587,5	150.847,0	231.434,5	1,0%

**Nota.- El Movimiento Construye, lista 25, no participó en las Elecciones Seccionales 2019, por lo que su participación refleja como resultado 0,0%;*

Que mediante Resolución PLE-CNE-20-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.- INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25; Artículo 2.- NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021; **Artículo 3.- OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021”;

Que conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 04 de noviembre de 2021, se verifica que se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001199-OF, de 04 de noviembre de 2021, al que se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-20-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, el informe No. 162-DNOP-CNE-2021, y con su anexo correspondiente, al señor Raúl Iván González Vásconez, Representante Legal del Movimiento Construye, lista 25, en los correos electrónicos: paularomo@gmail.com, ivangonzalezv@gmail.com; y, el documento físico en el casillero electoral asignado;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-5513-M, de 21 de diciembre de 2021, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica lo siguiente: “(...) En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión de Documental y, el correo electrónico institucional secretariageneral@cne.gob.ec de esta dependencia, de las veintiún (21) organizaciones políticas descritas en el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1375-M, únicamente tres (3) presentaron observaciones respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en elecciones pluripersonales, en relación a la asignación del Fondo Partidario Permanente – 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE PRESENTARON DOCUMENTACIÓN				
1	ORGANIZACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEMORANDO DE DESPACHO	RESOLUCIÓN REFERENCIA
2	Movimiento Alianza País,	12/11/2021	CNE-SG-2021-5080-M	PLE-CNE-22-29-10-2021
3	Movimiento Revolución	15/11/2021	CNE-SG-2021-5105-M	PLE-CNE-14-29-10-2021
4	Partido Socialista Ecuatoriano, Lista	15/11/2021	CNE-SG-2021-5107-M	PLE-CNE-10-29-10-2021

De las 18 organizaciones políticas restantes, no se receptado en esta Secretaría General ninguna documentación referente a observaciones que se hayan realizado a los cálculos de los resultados obtenidos en

elecciones pluripersonales, para la entrega del Fondo Partidario Permanente - 2021”.

Se verifica que del listado de organizaciones políticas que presentaron observaciones a los elementos técnicos, NO consta el **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**;

Que del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS. 3.1. Análisis Jurídico.** La Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, para la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia.

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 10 de la norma constitucional, concordante con lo señalado en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le corresponde: “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones política; en tal virtud, es competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos movimientos y partidos políticos que cumplan con las condiciones constitucionales y legales para acceder al fondo partidario permanente.

En este sentido, la máxima instancia jurisdiccional dentro de las causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, relativa al derecho de acceso al fondo partidario permanente de los partidos y movimientos políticos, determinó presupuestos y condiciones que deben considerarse, así como observar el debido proceso; es así que, en ejercicio del derecho que tienen los representantes legales a conocer los procedimientos administrativos que se inicien por parte de la administración pública, en este caso por parte del Consejo Nacional Electoral y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, notificó los hechos fácticos y jurídicos para verificar si la organización política que representa al ser un Movimiento Político cumple con la condicionante determinada en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador para acceder al fondo partidario permanente.

Este acto normativo coincide en lo señalado con la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

manifiesta: "(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas, en el presente caso, el cálculo debe considerar los resultados alcanzados por cada organización política en las elecciones de 2017 y 2019; **aquel porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de los candidatos propuestos para las dignidades de elección popular** (Énfasis agregado).

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar la cantidad y el correspondiente porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política en forma individual o en alianza. En este último caso se lo debe realizar con determinación precisa de lo que corresponda a cada organización política aliada, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales".

Es preciso señalar que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; mientras que, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)".

En ese orden de ideas, al Consejo Nacional Electoral le corresponde cumplir la literalidad de la norma legal, reglamentaria y la jurisprudencia electoral, por lo que, existen normas previas y claras que garantizan la seguridad jurídica al momento de ser aplicadas por este órgano electoral.

Por lo tanto, mediante Resolución PLE-CNE-20-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **Artículo 1.- INICIAR** el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**; **Artículo 2.- NOTIFICAR** los resultados obtenidos por la organización política MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25, con relación a los cálculos del Fondo Partidario Permanente 2021, en las Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021; **Artículo 3.- OTORGAR** el plazo de diez días (10), contados a

partir de la notificación de la Resolución que corresponda, para que la organización política a través de su Representante Legal, de así considerarlo presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021”.

Por consiguiente a la Organización Política se le procedió dar el plazo de 10 días a partir de la notificación a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001199-OF, de 04 de noviembre de 2021, al que se anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-20-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe No. 162-DNOP-CNE-2021, y con su anexo correspondiente, al señor Raúl Iván González Vásquez, Representante Legal del Movimiento Construye, lista 25, según la razón de notificación del día 4 de noviembre de 2021, certificada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral; para que presente las observaciones a los elementos técnicos, que crea pertinente, esto con la finalidad de respetar el debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; observaciones a los elementos técnicos que no fueron presentados por la organización política, según consta en la certificación del memorando Nro. CNE-SG-2021-5513-M, de 21 de diciembre de 2021, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Es preciso señalar que conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la organización política fue notificada en legal y debida forma la resolución de inicio del proceso administrativo de determinación del derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, la cual contiene los resultados obtenidos; sin embargo, el **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, no ha presentado descargos u observaciones a los elementos técnicos demostrando de esta manera su conformidad con los mismos.

Este órgano electoral ha cumplido con el debido proceso, previo a reconocer el derecho de la organización política a acceder al fondo partidario permanente, conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. ANÁLISIS TÉCNICO

El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó la Resolución a cada Organización Política en la que consta los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procesos electorales 2019 y 2021, entre ellas, el MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25.

Sobre la base de los resultados obtenidos por **MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25**, y una vez realizado el análisis técnico de los mismos, en relación a lo determinado en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución y los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, con fundamento en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional de Estadística Electoral determinó los siguientes resultados:

5% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales sucesivas				
ELECCIÓN	VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
Seccionales 2019*	0,0	0,0	0,0	0,0%
Generales 2021	80.587,5	150.847,0	231.434,5	1,0%

*Nota.- El Movimiento Construye, lista 25, no participó en las Elecciones Seccionales 2019, por lo que su participación refleja como resultado 0,0%

En virtud a lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 357 de la Ley de la materia electoral y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se observa que, la Organización Política **MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25**, no cumple con el requisito constitucional del 5% en cada una de las elecciones pluripersonales, por lo que, resulta innecesario el análisis de las demás causales establecidas en la norma *ibídem*”;

Que con informe Nro. 218-DNOP-CNE-2021 de 29 de diciembre de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1845-M de 29 de diciembre de 2021, dan a conocer: **CONCLUSIÓN**. La norma constitucional en su artículo 110 inciso segundo, determina que el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos, en concordancia, con lo dispuesto en los artículos 324 y

357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y así como lo señalado en la disposición cuarta la sentencia emitida dentro de la causa signada con el Nro. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020; previo a la aplicación del procedimiento administrativo mediante el cual se reconozca el derecho a acceder al mismo.

Una vez realizado el análisis técnico – jurídico, en el cual consta que el Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo, en observancia la jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa Nro. 906-2019-TCE, una vez que se ha garantizado el debido proceso; y, conforme se verifica de la certificación de la Secretaria General, la organización política no ha presentado observaciones a los elementos técnicos, demostrando de esta manera su conformidad con los resultados notificados; se determina que la organización política Movimiento Construye, lista 25, **NO CUMPLE** con los requisitos determinados en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente; y, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **RATIFICAR** los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-20-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
80.587,5	150.847,0	231.434,5	1,0%

NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1.- RATIFICAR los resultados notificados mediante Resolución Nro. PLE-CNE-20-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, siendo los siguientes:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0%

ELECCIONALES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
80.587,5	150.847,0	231.434,5	1,0%

Artículo 2.- NO RECONOCER el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; Tribunal Contencioso Electoral; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO CONSTRUYE, LISTA 25**, en los correos electrónicos correspondientes, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-30-12-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;”;
- Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”;

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza.*”;
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;
- Que el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución (...)*”;
- Que el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes*”;
- Que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral realizó el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado*”;

- Que el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido*”. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020.”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (Nota: Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020).-“*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen*”;
- Que el artículo 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*El presente reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Distribución de votación y escaños obtenidos en alianza.- Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. En el caso de que en el Acuerdo de la Alianza conste el número de dignidades que corresponda a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el porcentaje de votos que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de dignidades alcanzadas. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización política, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios

Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;

- Que el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitido endicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: o) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicho organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza, a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticos. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)*”;
- Que el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*Cálculo de número de representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se sumará: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “*Cálculo de porcentaje de alcaldías.- para el cálculo del porcentaje de alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país*”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado con **Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017**, establece: “Cálculo del porcentaje de cantones con al menos un concejal o concejala.- este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta con el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) y para el total de cantones del país.”;
- Que el artículo 3.1. del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozaran de los siguientes incentivos: (...), c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza. El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente”;
- Que el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-48-6-7-2020**, establece: “Contenido del acuerdo. - El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5.** Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...); y, **7.** La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedoras de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir este apoyo”;

Que de las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencias jurisprudenciales, tenemos: La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril del 2019, dentro de la Causa N° 050-2018-TCE, en cuanto al reconocimiento del derecho al fondo partidario permanente, sostiene: *“Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la asignación de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA). De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 de Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación”*.

La Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 02 de marzo del 2020, dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE, con la que se estableció las líneas jurisprudenciales para la asignación del Fondo Partidario Permanente, siendo las siguientes: Porcentaje mínimo debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones nacionales en las que se disputan votos consignados a favor de candidatos propuestos para las dignidades de elección popular; verificar el porcentaje de votos totales obtenidos por cada organización política de forma individual o en alianza, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento de las organizaciones políticas nacionales; el Consejo Nacional Electoral le corresponde en forma previa a resolver sobre la asignación del Fondo Partidario, por ende analizar a cada partido y movimiento político de ámbito nacional, si le corresponde o no el derecho a acceder a la distribución del Fondo Partidario, precisando en cada caso las razones fácticas y jurídicas para tal decisión, previo haber aplicado el procedimiento administrativo que permita conocer los argumentos en su defensa y así evitar cualquier decisión discriminatoria o arbitraria; y, garantizar el derecho a la defensa de forma previa a resolver la asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que los partidos y movimientos políticos nacionales que participaron en las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Generales 2021” materia de este análisis, son los siguientes:

NOMBRE ORGANIZACIÓN

RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA OP.

LISTA